

del artículo 58 letra c) de la LPC: “Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...)” y el Acuerdo N° 37, emitido por la DC en fecha 17/04/2020, en el que se fijan y modifican los precios máximos de productos esenciales, entre ellos: *frijol de seda sin marca y frijol de seda de la marca Don Frijol*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo, no siendo necesario que los mismos hayan sido vendidos a determinados consumidores, sino que basta con haberlos puesto a disposición de éstos.

Como consecuencia, la conducta ilícita tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se *ofrecen, comercializan o venden* al consumidor en un determinado establecimiento se verifican productos, cuyo precio se encuentra controlado por la autoridad competente (DC), pero los precios de los mismos superan los precios máximos fijados por la DC en el marco de una *emergencia nacional, calamidad pública o desastre natural*, resultando entonces el comerciante en incumplimiento de ley.

Por lo anterior, en el caso particular, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de la declaratoria de emergencia nacional que habilita a la DC para la fijación y modificación de precios máximos; (ii) la existencia de un instrumento por medio del cual la DC haya fijado los precios máximos de productos que guardan relación con los hechos denunciados; y (iii) que los productos que se ofrecen, comercializan o venden a los consumidores en establecimientos comerciales –por cuenta de proveedores habituales o eventuales–, cuenten con un precio superior al fijado por la DC; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 47 de la LPC.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

En fecha 26/05/2020, mediante correo electrónico (folio 16), se recibió escrito de folios 17 al 18, firmado por el licenciado . , apoderado general judicial del señor .

por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las doce horas con diez minutos del día 15/05/2020 y agrega la documentación de folios 19 al 36. En su escrito el apoderado del denunciado señaló que para comprobar que el producto que se estaba comercializando en \$4.40 fue por un error del sistema, ofrece el testimonio del señor .

A. Mediante el referido escrito, el apoderado del proveedor en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó que, en relación al **frijol de seda, bolsa plástica de 1 lb a \$0.85**, los costos de adquisición del mismo para su representado fueron superiores al valor fijado por el gobierno (\$0.75), tal como consta en el comprobante de crédito fiscal emitido por . , S.A. de

C.V. —folio 20—. Según el cuadro de prorrato (folio 21) firmado por el contador de su representado, el costo del producto es de \$0.7854, un valor que sin ganancia es superior al valor de venta que exigía el gobierno. Señaló que el sistema automáticamente incrementó una utilidad del 8.23% al valor de adquisición del producto en referencia, lo que hizo que el precio de venta alcanzara la cantidad de \$0.85. Hizo hincapié en que, aun sin establecer el porcentaje de utilidad, los costos de este producto ya se salían del margen que estableció el Estado en el Acuerdo N° 37.

En relación al producto **frijol de seda, marca Don Frijol, presentación 1816 gramos a \$4.40** —cuyo precio regulado al momento de la inspección era de \$4.39—, manifestó que evidentemente el precio era un centavo superior; y que tal precio se debió un error en el sistema que hizo que el mismo se aproximara al precio superior (\$4.40).

Además, señaló que después de recibir la visita de los inspectores, se procedió a establecer los precios que requería el Estado. Finalmente, reconoció que son conscientes que han existido infracciones.

B. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por el licenciado este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

a. Sobre el alegato esgrimido en relación al producto **frijol de seda, bolsa plástica de 1 lb a \$0.85**, que aun sin establecer un porcentaje de utilidad, los costos de este producto ya se salían del margen que estableció el Estado en el Acuerdo N° 37, este Tribunal tiene a bien recordar al denunciado que al momento de verificados los hechos estaba vigente el régimen de emergencia, tal como se ha fundamentado en el auto de inicio del presente expediente. Además, que la facultad de control de precios que opera en razón del decreto legislativo de estado de emergencia, tiene por objeto y finalidad intervenir en la configuración libre de los precios, estableciendo un techo máximo que no puede ser sobrepasado, ya que lo que se pretende es **garantizar la seguridad alimentaria**, proteger los intereses de los consumidores y evitar que los hogares salvadoreños caigan en condiciones de pobreza, sea extrema o relativa.

Asimismo, una vez fijados los precios por la DC, este Tribunal advierte que el Acuerdo N° 37 establece literalmente en el numeral 3 que: *"El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten."* (el resaltado es nuestro).

En tal sentido, debe señalarse que, si bien el proveedor denunciado sostiene que el producto objeto de hallazgo tenía un costo mayor al precio fijado por la DC, tal situación —debidamente acreditada ante la DC— podría constituir una causal de modificación de precios máximos posterior, pero en ningún momento tal aspecto se considera una exclusión de cumplimiento a los precios máximos *ya fijados o*

M/

regulados por la autoridad competente en el Acuerdo referido. Por consiguiente, este Tribunal desestima el alegato expuesto por el licenciado.

b. Ahora bien, respecto al alegato relacionado a que el incremento de precio del producto **frijol de seda, marca Don Frijol, presentación 1816 gramos**, se debió a un error en el sistema que hizo que el precio del mismo se aproximara de \$4.39 a \$4.40, este Tribunal tiene a bien recordar al proveedor, la obligación que como comerciante posee de *ejercer sus actividades de acuerdo con la ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, sin perjudicar al público ni a la economía nacional (...)*, conforme a lo estipulado en el artículo 488 inciso primero del Código de Comercio —en adelante C.Com.— Y es que, dentro del cumplimiento de las obligaciones mercantiles en general, se establece, que deben cumplirse con **la diligencia de un buen comerciante en negocio propio** (artículo 947 C.Com). Lo que supone que, quien no cumple con su obligación con la debida diligencia, acarrea consecuencias para el mismo, por negligencia.

c. Respecto al ofrecimiento de prueba testimonial realizado por el licenciado .

para comprobar que el producto que se estaba comercializando en \$4.40 fue por un error del sistema, es preciso aclarar que en cualquier proceso o procedimiento —judicial o administrativo— las partes pueden proponer o solicitar la producción de algún medio probatorio para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

De conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), —de aplicación supletoria en el presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Protección al Consumidor— no debe admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

En ese sentido, este Tribunal considera que el medio de prueba ofertado por el proveedor brindaría hechos que no pueden ser constatables materialmente a través del dicho de una persona —no obstante existir otros mecanismos por medio de los cuales sí pueden ser apreciables, ya sean por sí mismos o en armonía con los demás elementos de prueba—. En consecuencia, la prueba testimonial ofrecida no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, debe *declararse inadmisibile*.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta SS0828/2020 de fecha 28/04/2020—folio 5— y Anexo UNO denominado Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —folio 6—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento _____ propiedad del proveedor, así como los hallazgos de productos que estaban siendo comercializados a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme al detalle siguiente:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/ Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos
Frijol de Seda	Sin Marca	Bolsa Plástica	1 lb	\$0.75	\$0.85	297
Frijol de Seda	Don Frijol	Bolsa Plástica	1,816 g	\$4.39	\$4.40	48

- b) Tiquete de caja debidamente firmado y sellado de los productos frijol de seda sin marca — en presentación de 1 libra— y frijol de seda marca Don Frijol —en presentación de 1,816 g—, en cuyos precios de venta al público reflejan \$0.85 y \$4.40 respectivamente (folio 9)
- c) Fotocopia certificada por notario de formulario único N° 19DS000C0002098 emitido por _____, S.A. de C.V. en fecha 20/04/2020 a nombre de _____ con la cual se acredita que el denunciado adquirió la cantidad de 120 bolsas de 25 libras cada una de frijol de seda, en la que se advierte un precio total de venta de \$1,805.31 (folio 20).
- d) Fotocopia de documento denominado *prorratio de frijol* (folio 21), firmado por el señor _____ encargado de bodega y el señor _____ del departamento de Costos de _____ en el que consta el precio de venta de cada una de las libras de frijol de seda sin marca.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Como marco general, es necesario tomar como referencia:

1. Que el día 30/01/2020, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS—, declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional;
2. Que el día 11/03/2020, la OMS declaró el actual brote de Coronavirus (COVID-19) como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que dieron positivo al mismo; y,
3. Que el día 14/03/2020, se declaró en El Salvador, a través del Decreto Legislativo N° 593 “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, estableciendo, en el literal d) del artículo 2, como medida inmediata para la atención a la referida emergencia, entre otras, *el conferir a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar motivadamente los precios máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.*

B. Que en ese contexto, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo del Decreto N° 593 y a la competencia establecida en el artículo 58 letra c) de la LPC, la DC emitió el día 17/04/2020 el Acuerdo N° 37, a través del cual —para el caso que nos ocupa—:

a) Fijó y modificó los precios máximos de granos básicos de ámbito general, así:

Categoría	Producto	Mayorista (\$/Quintal) Precio Máximo (IVA incluido)	Minorista (\$/Libra) Precio Máximo (IVA incluido)
Granos Básicos	Frijol de Seda	\$68.00	\$0.75

b) Fijó y modificó el precio máximo de granos básicos de diversas marcas específicas, entre ellas, la presentación de 1,816 g de la marca *Don Frijol* de ámbito específico, así:

Categoría	Producto	Cantidad	Unidad	Marca	Precio Máximo (\$) IVA Incluido
Granos Básicos	Frijol de Seda (grano)	1,816	Gramos	Don Frijol	\$4.39

Lo anterior, a efectos de garantizar que en el estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores pudieran obtener dichos granos básicos a precios accesibles, en virtud de los incrementos constantes en el precio de los mismos, salvaguardando la seguridad alimentaria, protegiendo los intereses de los consumidores, prevaleciendo el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V de la presente resolución, ha quedado comprobado que el día 28/04/2020, en el establecimiento comercial denominado

, el proveedor. *ofreció bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC mediante el Acuerdo N° 37, para el producto frijol de seda de ámbito general y específico, en relación al artículo 58 letra c) de la LPC;* específicamente, al tener a disposición de los consumidores, un total de 297 bolsas plásticas de frijol de seda, sin marca, todas en presentación de 1 lb, las cuales eran *ofrecidos a un precio de \$0.85 centavos de dólar por libra, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$0.75 centavos de dólar para minoristas en el ámbito general de dicha cantidad o medida.* Además, un total de 48 bolsas plásticas de frijol de seda, marca Don Frijol, en presentación de 1,816 g, las cuales eran *ofrecidas a un precio de \$4.40 por unidad, cuando el precio máximo de venta fijado por la DC al momento de la inspección era de \$4.39 para esa marca específica de dicha cantidad o medida.*

Asimismo, el apoderado del proveedor denunciado ha manifestado en el escrito presentado que eran conscientes que han existido infracciones (folio 17), lo cual puede ser considerado como una admisión de los hechos por parte del denunciado (artículo 309 del CPCM); en consecuencia, al no desvirtuar la *presunción de certeza* de la que goza el acta de inspección de la DC, se tiene por acreditada la infracción atribuida por la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha valorado que la conducta ilícita regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, se materializa por el solo hecho de *ofrecer bienes o productos a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la DC*, es decir, al poner a disposición de los consumidores los productos sin que necesariamente se haya realizado una transacción comercial de venta de los mismos, tal como se señaló en el romano III de la presente resolución, al desarrollar los elementos de la infracción.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*", este Tribunal concluye, que en el presente caso el denunciado actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietario del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 297 bolsas plásticas de frijol de seda, sin marca, todas en presentación de 1 lb, a un precio de \$0.85 centavos de dólar por libra, siendo el precio correcto de \$0.75 centavos de dólar para minoristas en el ámbito general de dicha cantidad o medida. Además, al poner a disposición un total de 48 bolsas plásticas de frijol de seda, marca Don

Frijol, en presentación de 1,816 g, a un precio de \$4.40, siendo el precio correcto de \$4.39 para esa marca específica de dicha cantidad o medida.

En virtud de ello, el denunciado debe ser acreedor de la sanción correspondiente conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 por el cometimiento del ilícito tipificado en el artículo 44 inciso segundo numeral 3), todos de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —artículo 47 LPC—; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. *Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir de la documentación presentada por el proveedor, consistente en la Declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los meses de noviembre a diciembre del año 2019 y de enero a abril del año 2020 (folios 22 al 33), correspondiente a los seis meses anteriores al mes de cometimiento de la infracción (abril 2020), se comprobó que en el referido periodo el proveedor declaró un promedio de ventas mensuales de \$ 603,152.33 dólares de los Estados Unidos de América, obtenido de las ventas reportadas entre el mes de noviembre del año 2019 y abril del año 2020.

Al constatar la información financiera del proveedor (Declaración y pago del Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los meses de noviembre a diciembre

del año 2019, y de enero a abril del año 2020), con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que el proveedor cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de una *mediana empresa*, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa será considerado como tal.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable en dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, para el presente caso, de *ofrecer*, comercializar o vender bienes o servicios de conformidad a los precios máximos fijados por la DC para los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios, en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...).

Por lo que, se configura plenamente una conducta *negligente* por parte del proveedor por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — se omitió dar cumplimiento al Acuerdo N° 37 emitido por la DC en relación a la competencia conferida a la misma en el artículo 58 letra c) de la LPC, *al ofrecer 297 bolsas plásticas de frijol de seda, sin marca, todas en presentación de 1 lb y 48 bolsas plásticas de frijol de seda, marca Don frijol, en presentación de 1,816 g, a un precio superior al precio máximo fijado por la DC*, los cuales debían ser ofrecidos a los consumidores al precio máximo de venta del referido grano básico para ese ámbito general, el cual era de \$0.75 por libra y \$4.39 por bolsa para esa marca y presentación específica.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a *ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado*

por la Defensoría del Consumidor (...) —artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC— pone en riesgo inminente los intereses económicos de los consumidores y la seguridad alimentaria de los mismos, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó una afectación directa sobre el último eslabón de la cadena de valor del mercado de granos básicos del sector privado, es decir, los consumidores finales, ya que, es un hecho notorio y no controvertido que el frijol es un alimento con alta demanda nacional porque forma parte de la canasta básica, por lo que su incremento de precio tiene una sensible trascendencia en el presupuesto familiar, ya que se produce un impacto económico pernicioso para la sociedad salvadoreña y de forma más aguda en el contexto de una pandemia.

Y es que, de conformidad a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: *“en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”*, la infracción cometida al artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC constituye una infracción de peligro abstracto.

Es por ello que este Tribunal reconoce que, al existir una estrecha relación del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la salud de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la DC de proteger los intereses de los consumidores en el marco del “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19” decretado en nuestro país, debe, en aplicación del principio de proporcionalidad, realizar una ponderación de la gradualidad de la cuantificación de la multa pecuniaria acorde con la potencial afectación a los consumidores en su patrimonio, por consiguiente en el presupuesto familiar y la seguridad alimentaria de los mismos.

e. Posible beneficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: *“(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”*. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que el proveedor pudo haber obtenido, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, a partir del excedente del precio al que éste era ofrecido en relación al precio máximo fijado por la DC, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, dentro de un estado de emergencia nacional declarado.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —folios 5 y 6—, se observó lo siguiente:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/ Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta por unidad	Existencia de Productos	Total beneficio potencial de concretarse la venta
Frijol de Seda	Sin Marca	Bolsa Plástica	1 lb	\$0.75	\$0.85	\$0.10	297	\$29.70
Frijol de Seda	Don Frijol	Bolsa Plástica	1,816 g	\$4.39	\$4.40	\$0.01	48	\$0.48

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al daño ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del daño* generado por la infracción. Y es que, se ha comprobado que la infracción cometida es capaz de afectar los intereses económicos de los consumidores, particularmente el presupuesto familiar y su seguridad alimentaria, todo en el contexto de una crisis mundial.

Cabe precisar entonces que en el caso de mérito la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría el proveedor en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$30.18**, sino que se optará por calcular la multa sobre la base del daño potencial causado por la comisión de la infracción.

En otros términos, en el presente caso el posible beneficio ilícito generado por la infracción podría ser calculado a partir del hallazgo documentado, sin embargo, ese dato no sería el más idóneo pues resultaría sustantivamente inferior al daño ocasionado por la infracción y porque la venta del referido producto no se realizó. Sin embargo, se ha podido establecer a partir de la inspección realizada por la DC, que **el proveedor se encontraba ofreciendo productos a un precio superior al fijado legalmente en el marco de una pandemia**, la cual ha sido catalogada como crisis a escala mundial, por lo cual este Tribunal estima que el daño potencial a la economía familiar de los consumidores es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado un quebrantamiento al límite máximo permitido al agente económico para competir en beneficio del consumidor.

Y es que, la fijación de precios autorizada por las normas citadas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese producto con el objeto de no generar un perjuicio en contra de los consumidores, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado

interviene fijando precios, por estricto interés público de protección a los consumidores, los cuales de otro modo se ven afectados, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo en el infractor, señor _____ quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y es que, todo proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, se encuentra en la obligación de hacerlo conforme al precio máximo fijado por la DC en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre; siempre que se trate de productos y servicios esenciales, como lo es en el presente caso el producto *frijol de seda* todo con el fin de salvaguardar el interés general.

g. Cuantificación de la multa.

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procede a realizar el cálculo de la multa a imponer al infractor

Para tal efecto, respecto al *tamaño de empresa*, se han considerado las declaraciones y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, comprobando que el proveedor declaró un promedio de ventas mensuales de \$603,152.33 dólares de los Estados Unidos de América, obtenido de las ventas reportadas entre el mes de noviembre del año 2019 y abril del año 2020, por lo que se ha considerado como una *mediana empresa*, según lo relacionado en la letra *a.* de este apartado.

Además, se efectuó la modulación de la multa máxima, en razón del *grado de intencionalidad* de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino *negligencia*.

También se tomó en cuenta el *beneficio potencial* que pudo obtener el proveedor durante la situación de emergencia sanitaria declarada en nuestro país, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, esto en virtud del excedente que representa el precio al que era ofrecido el producto respecto del precio fijado por la DC, valor que resulta de calcular el sobreprecio mediante la fórmula $(\text{\$/precio de venta}/\text{\$/precio fijado})-1*100$, equivalente al 13.33% y 0.22% como se especifica a continuación:

Aunado a ello, este Tribunal considera necesario destacar que —en el presente caso— para la ponderación de la multa se tomó en cuenta *la gravedad de la conducta realizada por el proveedor*,

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/ Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta	% por arriba del precio fijado
<i>Frijol de Seda</i>	<i>Sin Marca</i>	Bolsa Plástica	1 lb	\$0.75	\$0.85	\$0.10	13.33%
<i>Frijol de Seda</i>	<i>Don Frijol</i>	Bolsa Plástica	1,816 g	\$4.39	\$4.40	\$0.01	0.22%

ejecutada dentro del contexto de “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”

en el que se encontraba nuestro país, en donde el alza del precio del producto frijol de seda —grano básico esencial— resulta contraproducente para los habitantes de El Salvador, quienes adquieren necesariamente el producto frijol como parte de la canasta básica, siendo capaz de generar un posible impacto negativo en la economía familiar y seguridad alimentaria de los mismos.

Por tanto, y siendo que el proveedor _____ cuenta con la capacidad suficiente para afrontar con solvencia sus obligaciones de corto y largo plazo, sin comprometer las operaciones del negocio, este Tribunal le impone una multa de **OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,212.19)**, equivalentes a veintisiete meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC por *ofrecer bienes a los consumidores a precios superiores al precio máximo fijado por la DC*, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

VIII. DECISIÓN

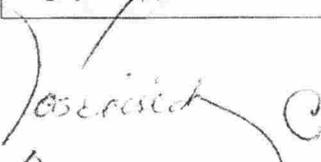
Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 40, 44 inciso segundo numeral 3), 47, 49, 83 letra b), 144-A y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese inadmisibile* la prueba testimonial ofrecida por el apoderado del proveedor denunciado, por no ser idónea.
- b) *Sanciónese* al proveedor _____ con la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECINUEVE SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$8,212.19)**, equivalentes a veintisiete meses de salario mínimo mensual en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por *ofrecer bienes o servicios a los consumidores a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor*, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

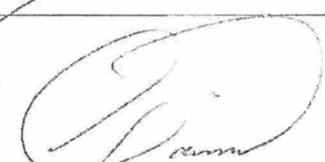
- c) Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- d) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Lidia Patricia Castillo Amaya
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

RC/


Secretario del Tribunal Sancionador